



Resolución No. CSJCOR21-390
Montería, 9 de julio de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00293-00

Solicitante: Dr. David Antonio Gavalo Estrella

Despacho: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún

Funcionario(a) Judicial: Dr. Miguel Francisco Burgos Iglesias

Clase de proceso: Sucesión Intestada

Número de radicación del proceso: 23-660-31-84-001-2021-00064-00

Magistrada Ponente: Dr. Labrenty Efren Palomo Meza

Fecha de sesión: 08 de julio de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de julio de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 25 de junio de 2021, el abogado David Antonio Gavalo Estrella, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, dentro del trámite del proceso de sucesión intestada promovida por Rosa Elvira Arrieta Restan y Otros siendo causante el señor Urbano Antonio Restan Balvacea, radicado bajo el No. 223-660-31-84-001-2021-00064-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta:

“Este mismo juzgado mediante auto del 22 de junio del año 2021 en el numeral quinto reconoce heredera nuevamente a MARIA FERNANDA RESTAN BULA del causante y abuelo URBANO ANTONIO RESTAN BALVACEA, propietario del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 148-20930 en representación de su finado padre GERMAN RESTAN PACHECO. Es decir, MARIA FERNANDA RESTAN BULA está heredando dos veces el mismo bien inmueble con matrícula inmobiliaria 148-20930.

Se encontró que en el registro civil de MARIA FERNANDA RESTAN BULA, no es el serial del registro no tiene la firma del padre. Se hizo que el padre es GERMAN MANUEL RESTAN PACHECO, pero sin que firmara el acta de nacimiento. No se debió tener como hija reconocida, mas sin embargo el juez promiscuo de familia del circuito de Sahagún omitió excluirla de la sucesión.

Mediante auto del 22 de junio del año 2021 excluyó como herederas a mí poderdante ROSA ELVIRA ARRIETA RESTAN actúa por representación de su finada madre NORA DEL CARMEN RESTAN MENDOZÁ y a la señora NAUDIS LUCIA GARCIA RESTAN actúa por representación de su finada madre EUNICE MARIA RESTAN MENDOZA. Actualmente estas partidas están autenticadas por el gobierno eclesiástico de montería por el máximo canciller es decir son genuinas.

Excluyo la partida de bautismo o eclesiástica de la señora EUNICE MARIA RESTAN expedida con fecha del 13 de abril del año 2000 el conflicto jurídico se presentó porque la misma tenía una anotación que contenía que el padre firmó la papeleta reconociendo a su hija.”

Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-286 del 1 de julio de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Miguel Francisco Burgos Iglesias, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.2. Del informe de verificación

El 06 de julio de 2021 mediante oficio el doctor Miguel Francisco Burgos Iglesias, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“(…) Igualmente en esa providencia se procedió a DECLARAR PROBADA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR, respecto a los demandantes MARIO ALFONSO RESTAN BUELVAS y YENIS CECILIA RESTAN MASS, quienes actúan en representación de su finado padre LUIS ALFONSO RESTAN PACHECO, toda vez que no acreditó el presupuesto procesal para ser parte de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970, por cuanto, En el caso particular del registro civil de nacimiento del fallecido LUIS ALFONSO RESTAN PACHECO, figura como padre del inscrito el señor URBANO ANTONIO RESTAN BALVACEA, quien no presentó documento de identificación, sin que se logre apreciar su firma como denunciante o como testigo; dicho documento no fue acompañado por ninguna hoja especial como extensión del mismo, que contenga anotaciones sobre la paternidad atribuida o la firma del padre aceptando la misma, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 58 del aludido Decreto.

Se le concedió a al demandante el termino de cinco (5) días para que subsanen los defectos aquí señalados, so pena de rechazo de la demanda.

En dicho auto en el numeral quinto se dispuso reconocer la señora MARÍA FERNANDA RESTAN BULA, como heredera del causante URBANO ANTONIO RESTAN BALVACEA, en representación de su finado padre GERMAN MANUEL RESTAN PACHECO, quedando supeditada está a la subsanación de la demanda por parte de los demandantes MARIO ALFONSO RESTAN BUELVAS y YENIS CECILIA RESTAN MASS dentro del término de ley.

Dicha decisión fue notificada por estado el 23 de junio de 2021. El apoderado judicial de la parte demandante procedió a presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Debemos indicar que de los recursos presentados se procedió a dar traslado en día 29 de junio de 2021 y que actualmente se encuentra dentro del término del traslado.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería – Córdoba. Colombia

Del escrito petitorio formulado por el abogado David Antonio Gavalo Estrella, su principal inconformidad radica en que el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún ha reconocido y excluido herederos dentro del proceso de Sucesión Intestada sin tener en cuenta las pruebas allegadas al proceso.

Al respecto, el doctor Miguel Francisco Burgos Iglesias, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, comunicó a esta seccional que dentro del proceso referido había resuelto las solicitudes impetradas por el peticionario y que la última actuación proferida fue el 29 de junio, dando traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el peticionario.

De acuerdo al anterior y al hacer un análisis de su solicitud se denota que este aduce razones de pleno derecho que no se pueden controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual reza:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Aunado a lo expuesto, es menester acotar que si en el curso del proceso, las partes advertían que el funcionario judicial incurrió en algún tipo de yerro o defecto, o que con su proceder desconoció las garantías procesales consagradas en el ordenamiento jurídico, debían hacer uso de los medios de impugnación procedentes para controvertir las decisiones adoptadas, por ser ese el instrumento procesal idóneo para ventilar cualquier tipo de inconformidad con el contenido de las providencias judiciales; o en su defecto, solicitar la nulidad del proceso, so pena de que las causas que la motivaron se consideraran saneadas

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos

los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Adicionalmente, es preciso aclarar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales de este distrito, le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que no presenten tardanza alguna.

Corolario de lo discurrido, es el archivo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado David Antonio Gavalo Estrella.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

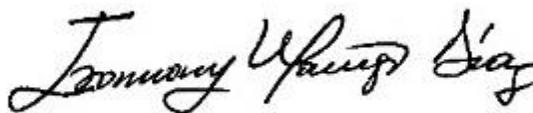
PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00293-00, promovida por el abogado David Gavalo Estrella contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, respecto al trámite del de sucesión intestada promovida por Rosa Elvira Arrieta Restan y Otros siendo causante el señor Urbano Antonio Restan Balvacea, radicado bajo el No. 223-660-31-84-001-2021-00064-00, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al doctor David Antonio Gavalo Estrella.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/mpsc